Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Comodoro Rivadavia, 19 de junio de 2.008.

VISTOS:

Para resolver en el presente incidente **N° 35/08** caratulado: **"T. , D. A. s/ Incidente de Excarcelación en Expte. Ppal. N° 60/02",** sobre la presentación impetrada por la Defensora Pública, y

CONSIDERANDO:

I.- Que se presenta la Doctora Iris Amalia Moreira, en representación de D. A. T. , y solicita la excarcelación de su asistido por entender que, encontrándose en támite el acuerdo de juicio abreviado por el cual se estableció una pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo y habiendose superado el plazo de dos años y seis meses de privación de la libertad ambulatoria del nombrado, resulta procedente la libertad anticipada del mismo, conforme lo dispuesto por el Art. 54 de la ley 24.660.

Que corrida la vista al Ministerio Público Fiscal, se presenta la Fiscal General, Doctora Raquel Susana Tassello y la contesta, manifestando que no corresponde hacer lugar a la excarcelación peticionada en virtud de que, teniendo en cuenta el estado en el cual se encuentra la causa, próximo a señalarse audiencia de visu en el marco del acuerdo de juicio abreviado presentado, resulta de aplicación lo normado por el Art. 284 inc 4º del C.P.P. a contrario sensu. Asimismo señala que debe considerarse el comportamiento del imputado durante el procedimiento, el cual se evadió de la Alcaidía Policial local y fue declarado rebelde, y que el mismo no posee domicilio en esta ciudad, lo cual hacer presumir que Torres no se someterá al proceso, existiendo el peligro de fuga, tal como lo prevé el Art. 286 primera parte inc. 4º del C.P.P.

II.- Que de la constancia actuarial de fojas 2vta./3 surge que D.

A. T. fue detenido en esta ciudad en fecha 6 de abril de 2000, siendo alojado en dependencias de la Alcaidía Policial local, evadiéndose del Pabellón N° 2 de dicha dependencia el 8 de julio del mismo año. Por Resolución N° 60/00 de fecha 6 de setiembre de 2000, el Juez de Instrucción declaró su rebeldía y pedido de captura, siendo aprehendido en fecha 13 de marzo de 2006 en la ciudad de Deán Funes, Provincia de Córdoba. El nombrado registra la Causa caratulada "T. , D. A. p.s.a. de Hurto simple y Desobediencia a un Funcionario Público", Expte. T-01/2006 de trámite ante la Sala Unipersonal N° 1 de la Excma. Cámara Criminal, Correccional, Civil, Comercial, de Familia y Trabajo de la Novena Circunscripción Judicial, Deán Funes, Provincia de Córdoba, en la cual por Sentencia Correccional N° 23 de fecha 12 de setiembre de 2006 se lo condenó a la pena de seis (6) meses de prisión como autor responsable de los delitos de Hurto simple y Desobediencia a un Funcionario Público, habiéndosele unificado con la pena impuesta por Sentencia N° 38 de fecha 05 de noviembre de 2004 dictada por la Sala Unipersonal de la Excma. Cámara Tercera del Crimen de la ciudad de Córdoba Capital, en la pena única de dos (2) años y seis (6) meses de prisión con declaración de reincidencia, revocándosele el beneficio de libertad condicional que le fuera otorgado por la Excma. Cámara Tercera del Crimen mencionada precedentemente. Encontrándose firme la sentencia el condenado cumple la totalidad de la pena el día 13 de setiembre de 2008 a las doce horas, habiéndosele otorgado el beneficio de libertad asistida en fecha 13 de marzo del presente año, oportunidad en la cual se efectivizó su traslado hacia esta ciudad quedando alojado en la Alcaidía Policial local por interesar su detención. Surge asimismo que en la Causa Principal Nº 60/02 se encuentra en trámite un Acuerdo de Juicio Abreviado presentado por las partes el cual se encuentra en condiciones de señalar audiencia de visu.

Que, teniendo presente la evasión protagonizada por el encartado durante el cumplimiento de la prisión preventiva en el marco de la presente causa, lo cual pone en tela de juicio la sujeción del mismo a la ley, a lo cual debe adicionarse la proximidad para la celebración de la Audiencia de Visu y la pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo que fuera peticionada por las partes en el Acuerdo de Juicio Abreviado en trámite, se puede concluir que el encarcelamiento preventivo deviene necesario para que el Tribunal cumpla con la obligación de garantizar la comparecencia del imputado a la Audiencia de visu, como así también la ejecución de la pena a imponer, configurándose de tal modo la excepción al principio general sobre cautela personal durante el proceso contemplada en el Art. 49 de la Constitución Provincial.

Por otro lado, no resulta de aplicación lo normado por el Art. 54 de la Ley 24.660, tal como lo pretende la Señora Defensora, ello en razón de que dicha norma autoriza el egreso anticipado del condenado antes del agotamiento de la pena temporal que le fuera impuesta, situación que no se verifica en autos por la calidad de procesado que reviste T. .

Por lo expuesto, oída la Señora Fiscal de Cámara y lo normado en el Art. 286 del Código Procesal Penal, el Tribunal integrado

R E S U E L V E :

1°.- RECHAZAR la excarcelación peticionada por la Señora Defensora Pública Dra. Iris Amalia Moreira en favor de su asistido **D. A. T.** por las consideraciones efectuadas (Art. 286 del Código Procesal Penal).

2°.- LIBRAR oficio al Señor Jefe de la Alcaidía Policial local, a fin de que haga saber lo resuelto al interno.

3°.- FIRMAN la presente dos de los Señores Jueces por encontrarse el Doctor Alejandro Rosales en su asiento natural de la ciudad de Sarmiento.

4º.- CÓPIESE, protocolícese y notifíquese.

Protocolo nº 41/08 de fecha 19/6/08

Fdo. Dres. Emilio Porras Hernández. José Rago. Ante mí: Lucía Borjas.